



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

MEDIO DE CONTROL	PARTES	TÉRMINO	EMPIEZA A CORRER	FINALIZA
2020-001139 NRD	Germán Montenegro Fajardo Auditores & Asesores SAS – Municipio de Pasto – Empresa de Alimentos Saludables de Valle	10 días	31-mayo-2021	15-junio-2021
2021-00003 NRD	María Elisa Rodríguez - UGPP	10 días	31-mayo-2021	15-junio-2021

Solicito el favor que los correspondientes alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, se envíen al siguiente correo electrónico:

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los expedientes electrónicos podrán verificarse en los siguiente links:

[520012333000 2020-01139 00 NRD](#)

[520012333000 2021-00003 00 NRD](#)

Atentamente,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 CGP

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

RAD.	PARTES	TÉRMINO	INICIO TRASLADO	VENCE TRASLADO
2007-00241 (6619) RD	James Montoya del Castillo – Policía Nacional	3 días	1-junio-2021	3-junio-2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

Adjunto a este documento el correspondiente recurso de reposición.

Solicito el favor que el pronunciamiento al recurso se envíe al siguiente correo electrónico:

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Secretaria General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

<sgtadminnrrn@notificacionesrj.gov.co>

Jue 20/05/2021 10:25 AM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECRUSO DE REPOSICIÓN CORRECCIÓN SENTENCIA.pdf;

Buenos días.

Favor anexar memorial al expediente 52001-3331-701-2007-00241-01 y dar cuenta al MP. Dra. Ana Beel.

Atentamente,

Omar Bolaños Ordoñez

Secretario General

Tribunal Administrativo de Nariño

De: Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Seccional Pasto

<stectadminnrrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 10:17

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Dr buenos dias, llego esto a mi correo

Liliana Teresa Rosero Santacruz

Técnico en Sistemas Tribunal Administrativo de Nariño

Cel: 3177692946

De: Javier Hernando Guzmán Rodríguez <hernandoguzman2016@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 17:18

Para: Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Seccional Pasto

<stectadminnrrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico1@aliadoscapital.com

<juridico1@aliadoscapital.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Honorable:

Magistrada ANA BELL BASTIDAS PANTOJA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E.S.D.

Referencia:

RADICADO:

52001-3331-701-2007-00241-01

DEMANDANTE:

JAMES MONTOYA DEL CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.656 de Florencia, Tarjeta Profesional No. 119448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial dentro del proceso de referencia, me permito presentar recurso de reposición y solicitud de corrección aritmética.

Me permito anexar archivo adjunto del recurso

Honorable:

Magistrada ANA BELL BASTIDAS PANTOJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E.S.D.

Referencia:

RADICADO: 52001-3331-701-2007-00241-01
DEMANDANTE: JAMES MONTOYA DEL CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.656 de Florencia, Tarjeta Profesional No. 119448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial dentro del proceso de referencia, en virtud del artículo 76 del CPACA, con todo respeto solicito reponer el auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual negó la solicitud de corrección, por considerar que no se aportaron las cédula de ciudadanía de las señoras Luz Damaris del Castillo y Magnolia Ramírez Osorio y por no estar las mismas en el sub – examine.

Estando en debida oportunidad solicito a esa Honorable Corporación revocar la decisión impugnada y hacer extensiva la solicitud de corrección también al señor GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON, de conformidad al 286 del C.G.P.

Para suplir el déficit probatorio de la solicitud de corrección y que fue objeto de consideración en el auto impugnado me permito allegar copia de los siguientes documentos:

a). Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON, LUZ DAMARIS DEL CASTILLO CANO, y MARIA MAGNOLIA RAMIREZ OSORIO, documentos con los cuales se puede verificar que los números de identificación coinciden exactamente con los números de cédula de las personas que me otorgaron poder para presentar la demanda de reparación directa.

b). Igualmente anexo copia de los poderes junto con las notas de presentación personal, que obran en el expediente y se puede verificar que los números de cédulas de los otorgantes corresponden a los señores GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON, LUZ DAMARIS DEL CASTILLO CANO, y MARIA MAGNOLIA RAMIREZ OSORIO, y que dichos números coinciden con los de sus cédulas de ciudadanía.

c). Me permito anexar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON, LUZ DAMARIS DEL CASTILLO CANO para constatar la plena identificación de las personas.

Por las anteriores razones, muy respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal Administrativo, revocar el auto del 13 de mayo de 2021 y en su defecto:

1. Corregir las ordinales “*PRIMERO*” de la Sentencia de segunda instancia fechada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de modificar la redacción de los siguientes beneficiarios, los cuales presentan inconsistencias meramente gramaticales, así:

Como se redactó en la sentencia ibídem.	Como esta plasmado en el documento.
GABRIEL MURCIA CENON	GABRIEL <u>ALBERTO</u> MURCIA CENON
LUZ DAMARIS DEL CASTILLO	LUZ DAMARIS DEL CASTILLO <u>CANO</u>

MAGNOLIA RAMÍREZ OSORIO

MARÍA MAGNOLIA RAMÍREZ OSORIO

(negrilla y subrayado, solo para señalar los errores a corregir.)

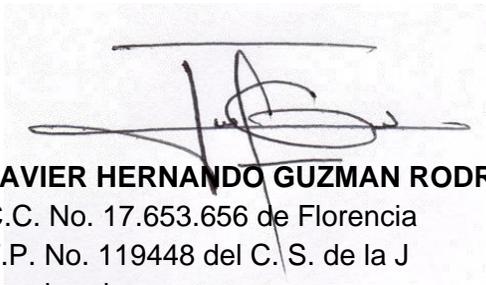
La presente petición la elevo a fin de sanear cualquier inconsistencia que pueda afectar los derechos económicos de mis clientes quienes esperan que esta obligación pecuniaria, a que fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sea cancelada en debida forma, corrigiendo y previniendo cualquier inconsistencia mínima que pueda detener, aplazar o desconocer la indemnización ordenada.

Para el efecto, me permito anexar:

- Copia de la cedula de LUZ DAMARIS DEL CASTILLO CANO.
- Copia de la cedula de MARÍA MAGNOLIA RAMÍREZ OSORIO
- Copia de la cedula de **GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON**
- Copia de los poderes inicialmente otorgados y que hacen parte del proceso.
- Copia de los registros civiles de Gabriel Alberto Murcia y Luz Damaris del Castillo Cano.

Cualquier comunicación al correo electrónico hernandoguzman75@hotmail.com y juridico1@aliadoscapital.com , teléfonos: 310-7859036 y 3127892115.

Cordialmente



JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ

C.C. No. 17.653.656 de Florencia
T.P. No. 119448 del C. S. de la J
Apoderado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.657.347**

APELLIDOS
MURCIA CENON

NOMBRES
GABRIEL ALBERTO

FIRMA
Gabriel R Murcia Cenon



FECHA DE NACIMIENTO **12-ABR-1978**

FLORENCIA
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-JUN-1996 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CAROL AMEL DÁRCOZ TORRES



A-4400100-00152902-M-0017657347-20090319 0010388042A 1 6100001401

104

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.629.440**
DEL CASTILLO CANO

APELLIDOS
LUZ DAMARIS

NOMBRES
Luz Damaris del Castillo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **26-ENE-1962**

CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

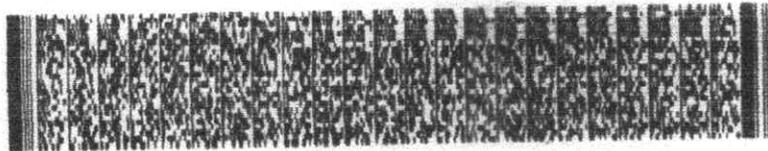
B+
G.S. RH

F
SEXO

14-DIC-1981 BELEN DE LOS ANDAQUIES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0721400-00293515-F-0026629440-20110415 0026717203A 1 30109626

100

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

40.779.455

NUMERO

RAMIREZ OSORIO

APELLIDOS

MARIA MAGNOLIA

NOMBRES

Maria Magnolia

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1957**

SEVILLA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**

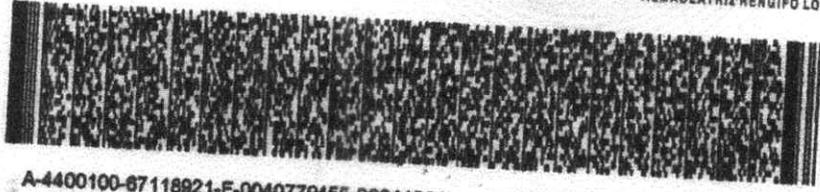
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-JUN-1993 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-4400100-87118921-F-0040779455-20041208 03340 04339A 02 122649660

Luz Damaris del Castillo Cano

En la República de Colombia Departamento de Caldas

Municipio de Chinchiná (corregimiento o vereda, etc.)

a veintiseis (27) del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos

(1962) se presentó el señor Pedro Antonio del Castillo mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Palan (Tolima) domiciliado

en Chinchiná y declaró: Que el día veintiseis (27)

del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos (1962) siendo las

dos (2) de la mañana nació en el Hospital "San Marcos"

del municipio de Chinchiná República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Luz Damaris

hijo legítima del señor Pedro Antonio del Castillo de 40 años de edad

natural de Palan (T) República de Colombia de profesión Obrero

y la señora Maria Elsa Cano de 37 años de edad, natural de

Sonzal (Valle) República de Colombia de profesión Ofs-Bus. siendo

abuelos paternos Pedro Antonio del Castillo y Mercedes Reyes

y abuelos maternos Antonio Cano y Maria Odulvia Ortiz

Fueron testigos Carlos Julio Bernal y Fabio Idaraga

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Pedro A del Castillo 2300585 Palan

El testigo Carlos Bernal 1343010 Pereira

El testigo Fabio Idaraga 7478890

Notaria del Circuito Chinchiná

[Firma y sello del funcionario]

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)






REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA CALDAS
CERTIFICA

Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de
 Registro Civil de Nacimiento reposa en la Notaria a la
 Cargo y obra al tomo 37 folio 163.
 La plena prueba de verdad y aver
 se expide para Tramite legal a petición de
Interesado, para constancia se firmo en Chinchina
12.7 ABR 2021

Luz Marina Valencia Peleoz
 Notaria Primera de Chinchina Caldas

[Handwritten signature]



JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Florencia - Calle 18 No. 13-46 Centro.
Cel 3107859036



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO NARIÑO.
REPARTO.

E. _____ S. _____ D. _____

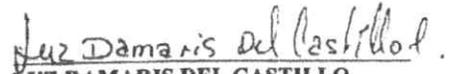
JAMES MONTOYA DEL CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en calidad de afectado directo; LUZ DAMARIS DEL CASTILLO identificada como aparezco en mi correspondiente firma, actuando en calidad de progenitora de JAMES MONTOYA DEL CASTILLO; HENRY VAID MONTOYA DEL CASTILLO; JEFERSON MONTOYA DEL CASTILLO, identificados como aparecemos en nuestras correspondientes firmas, hermanos de JAMES MONTOYA DEL CASTILLO; muy comedidamente manifestamos que conferimos poder amplio y suficiente al doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17653.656 de Florencia Caquetá; y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 119.448 del Consejo Superior de la Judicatura; para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de las siguientes entidades: La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, representado legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, Doctor JUAN MANUEL SANTOS, y el Director General de la Policía Nacional, Brigadier General OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO respectivamente o quienes hagan sus veces al momento de contestar la presente demanda; La AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL representado por su Director General o quien haga sus veces. Para que se declaren administrativa y civilmente responsables por las lesiones sufridas por JAMES MONTOYA DEL CASTILLO, el día 13 de diciembre de 2005, cuando fue alcanzado por una mina antipersonal, cuando se encontraba realizando labores de erradicación de cultivos ilícitos en la Inspección de Lorente Nariño. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades demandadas a indemnizar en forma solidaria los daños materiales y morales causados con el injustificado daño antijurídico sufrido por nosotros.

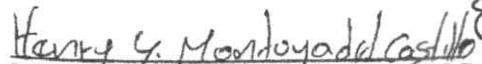
La facultades conferidas en este poder son las establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y las demás que la Ley le otorgue, entre ellas la de Recibir, Conciliar, Desistir, Sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, denunciar bienes, y todas las que se requieran para adelantar el trámite del proceso; interponer recursos; así como realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia; y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella.

Muy respetuosamente solicito se le reconozca personería a mi apoderado doctor GUZMAN RODRIGUEZ.

Del Señor Juez;

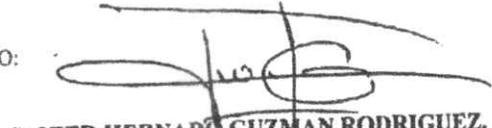

JAMES MONTOYA DEL CASTILLO.
C.C. No. 12'202.079 de Garzon.


LUZ DAMARIS DEL CASTILLO
C.C. No. 26'629.440 de Belen


HENRY VAID MONTOYA DEL CASTILLO
C.C. No. 1.117'486.476 de Florencia


JEFERSON MONTOYA DEL CASTILLO
C.C. No. 17'689.789 de Florencia.

ACEPTO:


JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.
C.C. No. 17'653.6556
T.P. No. 119.448

Scanned by CamScanner

SECRETARÍA ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA

Nombre: Henry Yair Montoya

Cédula: 1117486476

Apellido: Montoya

Nombre completo: Henry Y. Montoya del C.

Fecha: 116 NOV 2007

Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

SECRETARÍA ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA

Nombre: Jefferson Montoya

Cédula: 17689789

Apellido: Montoya

Nombre completo: Jefferson Montoya del C.

Fecha: 116 NOV 2007

Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

SECRETARÍA ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA

Nombre: Wz Ramon del Castillo

Cédula: 26629440

Apellido: Castillo

Nombre completo: Wz Ramon del Castillo del C.

Fecha: 116 NOV 2007

Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

SECRETARÍA ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA

Nombre: James Montoyede

Cédula: 12202038

Apellido: Montoyede

Nombre completo: James Montoyede del C.

Fecha: 116 NOV 2007

Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

TRABAJO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA

SECRETARIA

UN ORIGINAL EN EL ORIGINAL

04 OCT 2017



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO NARIÑO.
REPARTO.

E. _____ S. _____ D. _____

GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en calidad de afectado directo; ISABEL CRISTINA TRIVIÑO SEVILLA, identificada como aparece en mi correspondiente firma actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos CRISTIAN ESTIBEN MURCIA TRIVIÑO; JAVIER HECCENOBERTH MURCIA TRIVIÑO; en calidad de esposa y madre de los menores hijos de GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON; ROSA ELVIRA CENON HOYOS identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de progenitora de GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON; muy comedidamente manifestamos que conferimos poder amplio y suficiente al doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'653.656 de Florencia Caquetá; y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 119.448 del Consejo Superior de la Judicatura; para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de las siguientes entidades: La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, representado legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, Doctor JUAN MANUEL SANTOS, y el Director General de la Policía Nacional, Brigadier General OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO respectivamente o quienes hagan sus veces al momento de contestar la presente demanda; La AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL representado por su Director General o o quien haga sus veces. Para que se declaren administrativa y civilmente responsables por las lesiones sufridas por GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON, el día 13 de diciembre de 2005, cuando fue alcanzado por una mina antipersonal, cuando se encontraba realizando labores de erradicación de cultivos ilícitos en la Inspección de Llorente Nariño. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades demandadas a indemnizar en forma solidaria los daños materiales y morales causados con el injustificado daño antijurídico sufrido por nosotros.

La facultades conferidas en este poder son las establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y las demás que la Ley le otorgue, entre ellas la de Recibir, Conciliar, Desistir, Sustituir; reasumir, solicitar medidas cautelares, denunciar bienes, y todas las que se requieran para adelantar el trámite del proceso; interponer recursos; así como realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia; y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella.

Muy respetuosamente solicito se le reconozca personería a mi apoderado doctor GUZMAN RODRIGUEZ.

Del Señor Juez;

Gabriel A. Murcia Cenon
GABRIEL ALBERTO MURCIA C
C.C. No. 74657347 fl.

Isabel Cristina Triviño
ISABEL CRISTINA TRIVIÑO S.
C.C. No. 40610938 de Fl.

Rosa Elvira Cenon
ROSA ELVIRA CENON HOYOS
C.C. No. 26619721

Acepto:

JAVIER HERNANDO GUZMAN R.
C.C. No. 17'653.656 de Florencia.
T.P. No. 119.448 del C.S. de la J.



Scanned by CamScanner

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SECRETARÍA
 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO JUDICIAL

Nombre: Isabel Cristina Jimeno
 Número de C.C. No. 40.650.938
 Lugar: Mocho
 Nombre: Cristina Arriño Sailla
 Fecha: 16 NOV 2007
 Firma:
 Cargo: Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SECRETARÍA
 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO JUDICIAL

Nombre: Gabriel Alberto M...
 Número de C.C. No. 47.657.348
 Lugar: Mocho
 Nombre: Gabriel A. Murcia
 Fecha: 16 NOV 2007
 Firma:
 Cargo: Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SECRETARÍA
 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO JUDICIAL

Nombre: Rosa Elena Cerón H.
 Número de C.C. No. 26.619.721
 Lugar: Mocho
 Nombre: Rosa E/ Visa Cerón
 Fecha: 16 NOV 2007
 Firma:
 Cargo: Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SECRETARÍA

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS SON IGUALES AL ORIGINAL
 QUE SE EXPIDEN HOY. 04 OCT 2017
 Firma:
 Cargo: Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SECRETARÍA

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Florencia - Calle 18 No. 13-46 Centro.
Cel 3107859036



1017
34
27
21

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO NARIÑO.
REPARTO.

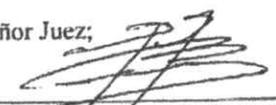
E. S. D.

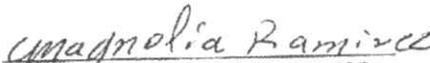
NOLBERTO ARANGO RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en calidad de afectado directo; **MAGNOLIA RAMIREZ OSORIO**; **EVERARDO ARANGO MARTINEZ**; identificados como aparecemos en nuestras correspondientes firma, actuando en calidad de progenitores de **NOLBERTO ARANGO RAMIREZ**, y en representación de nuestros menores hijas **MARGARITA ARANGO RAMIREZ**, **LEYDI LORENA ARANGO RAMIREZ**, hermanas de **NOLBERTO ARANGO RAMIREZ**; muy comedidamente manifestamos que **conferimos poder amplio y suficiente** al doctor **JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'653.656 de Florencia Caquetá; y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 119.448 del Consejo Superior de la Judicatura; para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de las siguientes entidades: La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, representado legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, Doctor **JUAN MANUEL SANTOS**, y el Director General de la Policía Nacional, Brigadier General **OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO** respectivamente o quienes hagan sus veces al momento de contestar la presente demanda; La **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL** representado por su Director General o o quien haga sus veces. Para que se declaren administrativa y civilmente responsables por las lesiones sufridas por el señor **NOLBERTO ARANGO RAMIREZ**, el día 13 de diciembre de 2005, cuando fue alcanzado por una mina antipersonal, cuando se encontraba realizando labores de erradicación de cultivos ilícitos en la Inspección de Llorente Nariño. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades demandadas a indemnizar en forma solidaria los daños materiales y morales causados con el injustificado daño antijurídico sufrido por nosotros.

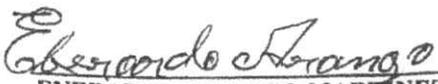
La facultades conferidas en este poder son las establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y las demás que la Ley le otorgue, entre ellas la de Recibir, Conciliar, Desistir, Sustituir; reasumir, solicitar medidas cautelares, denunciar bienes, y todas las que se requieran para adelantar el trámite del proceso; interponer recursos; así como realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia; y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella.

Muy respetuosamente solicito se le reconozca personería a mi apoderado doctor **GUZMAN RODRIGUEZ**.

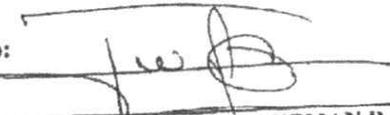
Del Señor Juez;


NOLBERTO ARANGO RAMIREZ.
C.C. No. 94'285.342 de Sevilla Valle.


MAGNOLIA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. de


EVERARDO ARANGO MARTINEZ
C.C. No. 16'341.828 de Tulúa Valle

Accepto:


JAVIER HERNANDO GUZMAN R.
C.C. No. 17'653.656 de Florencia.
T.P. No. 119.448 del C.S. de la J.

Scanned by CamScanner

Everardo Arango M.
 1.6.341.828.
 Ibaño
 Ebersowdo Arango
 16 NOV 2007
 Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

Morsa Hoyos
 16 NOV 2007
 Magnolia Rom
 Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

Nolberto Arango Ramirez
 94285342
 Sevilla
 16 NOV 2007
 Jefe de Oficina de Apoyo Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SECRETARIA
 LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS SON IGUALES AL ORIGINAL
 04 OCT 2007
 REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 CGP

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

RAD.	PARTES	TÉRMINO	INICIO TRASLADO	VENCE TRASLADO
2020-00007 NRD	Empresa Nariñense de Servicios Integrales - DIAN	3 DÍAS	1-JUNIO-2021	3-JUNIO-2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

Adjunto a este documento el correspondiente recurso de reposición.

Solicito el favor que el pronunciamiento al recurso se envíe al siguiente correo electrónico:

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario

recurso de reposición en subsidio apelación proceso 2020-00007

david burbano vallejo <david160791@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 4:46 PM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (5 MB)

recurso de reposición.pdf;

San Juan de Pasto, 25 de mayo de 2021.

Señores**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO****Magistrada Ponente: ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA****E. S. D.****Radicación: 2020-00007****Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho****Demandante: Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS****Demandado: DIAN**

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) *"La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021"*

HENAR DAVID BURBANO VALLEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 315216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación conforme al poder conferido por la señora DAYRA JANNETH FIGUEROA PATIÑO, mayor de edad, vecina del Municipio de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.816.665, quien actúa como representante, legal de la EMPRESA NARIÑENSE DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., actuando dentro del término legal establecido por la ley 2080 de 2021, me permito presentar el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto emanado en fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) *"La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021"*,

DAVID BURBANO VALLEJO

ABOGADO
cel 3168124841

San Juan de Pasto, 25 de mayo de 2021.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrada Ponente: ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

E. S. D.

Radicación: 2020-00007

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS

Demandado: DIAN

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) *"La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021"*

HENAR DAVID BURBANO VALLEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 315216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación conforme al poder conferido por la señora DAYRA JANNETH FIGUEROA PATIÑO, mayor de edad, vecina del Municipio de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.816.665, quien actúa como representante, legal de la EMPRESA NARIÑENSE DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., actuando dentro del término legal establecido por la ley 2080 de 2021, me permito presentar el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto emanado en fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) *"La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021"*, con fundamento en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Para efectos metodológicos se expondrán en orden los argumentos de inconformidad de acuerdo a las pretensiones principales y subsidiarias que se relacionan en el presente recurso, para posteriormente, explicarlo de manera detallada y concisa:

El presente recurso, se presenta con motivo de la decisión tomada por el despacho por medio de auto de 13 de mayo de 2021, en el cual se desvincula el auto de admisión de la demanda del 09 de noviembre de 2020.

Si bien se presentó la correspondiente contestación de la demanda por parte de la DIAN, en la cual propuso las excepciones:

1. Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa tributaria, porque la contribuyente omitió interponer el recurso obligatorio de reconsideración frente a la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062 del 14/12/2018.

2. Caducidad frente a la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062 del 14/12/2018.

Excepciones sustentadas en que mi representada no cumplió con la vía administrativa como requisito de procedibilidad para solicitar la nulidad del acto administrativo

SUSTENTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1) ARGUMENTOS DE REPOSICIÓN

Es menester en esta oportunidad procesal, hacer algunas precisiones frente a la temeraria actuación de la Dian al momento de interponer las excepciones previas, pues en nuestro entender, llevó a la honorable magistrada a un error toda vez que en la interpretación del abogado de la Dian pretende desconocer la existencia de un acto complejo, fundamento esta afirmación en los siguientes elementos normativos y procesales:

La Dian profiere la resolución sanción por no declarar 142412018000062 el 14 de diciembre del año 2018, este acto fue notificado conforme a lo

certificado por la misma entidad el 23 de enero de 2019, el contribuyente presenta su declaración de renta por el año gravable 2014 el día jueves 17 de enero de 2019, tal y como se encuentra debidamente probado en el expediente, el 22 de enero del año 2019 presenta escrito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 643 de Estatuto Tributario solicitando que se acepte la reducción de la sanción conforme a los valores declarados y además que se le de aplicación a la reducción especial establecida en el artículo 640 del mismo estatuto.

Es necesario hacer esta precisión porque habiendo hecho la solicitud el contribuyente en fecha enero 22, después de que presento la declaración de renta el 17 de enero del año 2019 y teniendo en cuenta que la resolución sanción nace a la vida jurídica el día 23 de enero de 2019, el acto administrativo que vuelve complejo, la actuación de la Dian corresponde a la resolución número 142012019900001 de febrero 26 de 2019 en el cual en forma irregular la Dian niega la reducción sanción de la que trata el artículo 643 del estatuto tributario, es por eso que el acto administrativo a demandar no solamente comprende la resolución que rechaza la sanción reducida si no que es necesario demandar la resolución sanción que nunca debió nacer a la vida jurídica por cuanto ya era improcedente en atención a que el contribuyente el 17 de enero del año 2019 cumplió con la obligación formal de presentar su declaración de renta por el año gravable 2014 y la ya mencionada resolución sanción nace a la vida jurídica el 23 de enero de 2019, es decir con fecha posterior al cumplimiento de la obligación formal.

En el escrito de excepciones el abogado de la entidad demandada interpreta erróneamente la situación que se presenta cuando se trata de la solicitud de reducción de una sanción por no declarar ya que considera que son dos procedimientos independientes y excluyentes situación apartada de la realidad procesal, pues la reducción de la sanción es una actuación dependiente e incluyente de una resolución sanción por no declarar, pues es necesario que exista la primera, es decir la resolución sanción para que sea posible solicitar la reducción de la misma.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, mi representado solicito la reducción de la sanción, cumplió con lo exigido con la norma tributaria inclusive antes de que nazca a la vida jurídica la resolución de la sanción, por ello solicito la reducción de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 643 del estatuto tributario. Ahora bien, la Dian sosteniéndose en el error, pues de oficio debió dejar sin efecto jurídico alguno la resolución sanción por no declarar el impuesto sobre la renta del año 2014, toda vez que tenía conocimiento que el contribuyente que represento había cumplido con la obligación formal de declarar el año 2014 el 17 de enero del año 2019, mientras que la resolución sanción fue notificada el 23 de enero de 2019, o

si se quiere aceptarlo como conducta concluyente con el escrito de solicitud de reducción sanción del 22 de enero de 2019, en uno y otro caso no existía sustento legal para la vida jurídica de la resolución sanción, pues esta se notifica con posterioridad a la presentación de la declaración de renta del año 2014.

En el auto se desconoce los hechos procesales y se atiende lo presentado por el abogado de la demandada al calificar como un allanamiento a la legalidad del acto sancionatorio y una confesión al mismo cuando solicita la reducción sanción, pro reconoce que efectivamente la declaración es presentada antes de que naciera a la vida jurídica la resolución sanción. Nace entonces una elemental pregunta ¿cómo puede existir una resolución que niega la reducción de una sanción si no existe una resolución sanción que de origen a la misma?, esto configura el acto complejo, ya que es requisito indispensable de una resolución que niegue una reducción sanción, la existencia de la resolución sanción, y por lo tanto el agotamiento de la vía GUBERNATIVA no era procedente frente a la resolución sanción sino que este era necesario realizarse sobre el acto administrativo último que comprendía la resolución que negaba la reducción de la sanción, es por esto que cuestionamos e interponemos este recurso contra el auto que desvincula la resolución sanción porque no se agotó la vía gubernativa frente a ella.

No era procedente agotar la vía GUBERNATIVA contra ese acto administrativo, pues se encontraba pendiente de resolver una solicitud mediante la cual se pedía que se reduzca la sanción en los términos que señala el artículo 643 del Estatuto Tributario más el beneficio del artículo 640 del estatuto tributario.

En razón de lo anterior, la resolución que niega la resolución que niega la reducción de la sanción se convierte en el acto administrativo a demandar y por obvias razones, por constituir un acto complejo del que hacen parte tanto la resolución sanción por no declarar, como la resolución que niega la reducción de la sanción, al momento de entrar a demandar debemos solicitar la nulidad tanto del que da el origen que es la resolución sanción como del acto sobre el cual era procedente agotar la vía gubernativa, en este caso la resolución que niega la reducción de la sanción porque estos dos actos son incluyentes y dependientes porque la resolución que niega la reducción de la sanción solamente puede existir si existe y vale aquí la redundancia una resolución sanción, por lo tanto no compartimos y recurrimos el auto de fecha 13 de mayo del año 2021 en el que desvinculan la resolución sanción número 142412018000062 del 14 de diciembre del 2018 notificada el 23 de enero de 2019, ya que no es posible seguir actuando

contra un acto administrativo sin que se tenga en cuenta el acto que le dio el origen.

Es por eso que en la demanda es necesario demandar en primer lugar la resolución que niega la resolución sanción y en segundo lugar la resolución sanción que le da el origen, porque reiteramos estos actos son dependientes e incluyentes, ya que el acto demandando y sobre el que se agotó la vía gubernativa, existe si y solo si hay una resolución sanción por no declarar.

SUSTENTO JURIDICO:

CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ESTATUTO TRIBUTARIO

Art. 640. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.

* -Modificado- Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, Y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 Y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR. <Artículo modificado por el artículo 284 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.

8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la

última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

10. <Ver Notas del Editor> En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO 716 Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

ARTICULO 730. CAUSALES DE NULIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 57> Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 32> La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art.3.- Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa

motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por lo anteriormente expuesto,

PETICIÓN

Principales:

- 1) **REPONER** la decisión tomada por el despacho mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) "La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021", auto

por medio del cual se resuelve "desvincular el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2020, el punto de la pretensión de nulidad de la resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018", y en consecuencia, se declare en firme el auto del 9 de noviembre de 2020 que admitió la demanda.

- 2) En el evento que no se reponga la providencia mencionada en el párrafo anterior, interpongo recurso subsidiario de apelación ante el honorable Consejo de Estado para que se revise la decisión del Tribunal con mis consideraciones, a fin que se revoque la decisión tomada por el despacho mediante auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

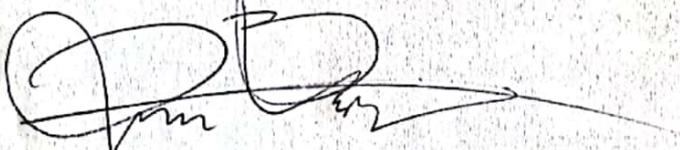
NOTIFICACIONES

Autorizamos ser notificados electrónicamente única y exclusivamente a los siguientes correos:

Email: david160791@hotmail.com

Solo en caso de presentar algún inconveniente en la remisión del correo electrónico, autorizamos recibir notificaciones a la siguiente dirección física: calle 20 No. 38 – 28 oficina 302, edificio Gran Avenida, de la ciudad de Pasto (Nariño)

Cordialmente,



HENNAR DAVID BURBANO VALLEJO

C.C. No. 1.085.290.138 de Pasto.

T.P. No 315216 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado